

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022 00202 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLMEDO TOBAR CARABALÍ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMCALI EICE ESP

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Como quiera que el extremo pasivo y las llamadas en garantía acreditaron la remisión de la respectiva contestación al canal digital de la parte actora, se prescindió del traslado de excepciones por secretaría, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIONES

El artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone en el numeral 2º:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Al recorrer el traslado de la demanda las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

EMCALI EICE ESP formuló las denominadas “Ausencia de Nexo Causal; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Hecho de un tercero; Culpa exclusiva de la víctima; Excepción genérica”.¹

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI propuso las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho exclusivo de un tercero; Culpa Exclusiva de la Víctima; innominada.”²

Por su parte, las **llamadas en garantía** formularon las siguientes excepciones frente a la demanda y el llamamiento en garantía:

Allianz Seguros S.A. frente a la demanda planteó las de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN CONSONANCIA CON LA AUSENCIA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE LOS PADRES, PESE A ESTAR EL RIESGO CREADO; LA DE EXONERACIÓN POR CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE “HECHO DE UN TERCERO”; AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD; LA INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS; GENÉRICA O ECUMÉNICA*”³. Frente al llamamiento solo expuso argumentos de defensa.

La Previsora S.A.⁴ frente a la demanda formuló las de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/ OMISION DE DEBERES DE CUIDADO, PROTECCION CUSTODIA Y SEGURIDAD A CARGO DE LOS PADRES DEL MENOR; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA CONDUCTA DEL DEMANDADO; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (RÉGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO); HECHO DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO; EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS; LA GENÉRICA O ECUMÉNICA*”.

Frente al llamamiento en garantía propuso las de “*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS*

¹ Archivo 14, carpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 19, carpeta 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 05, carpeta 02 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07, carpeta 02 del expediente electrónico.

ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; COASEGURO PACTADO – LIMITE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL; SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA LIDER; OBLIGACION A CARGO DE UN TERCERO; LA GENÉRICA”.

SBS Seguros S.A.; Chubb Seguros S.A. y HDI Seguros S.A.⁵ Frente a la demanda formularon las de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; NO EXISTEN PRUEBAS DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y/O DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACAECIÓ - LA PARTE ACTORA NO APORTÓ NINGUNA PRUEBA QUE SOPORTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA; SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD Y EXIME DE RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS; DECLARAR LA CONCURRENCIA DE LA CULPA DE LA VICTIMA EN EL RESULTADO DAÑOSO Y, EN CONSECUENCIA, SE DISMINUYA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN; EL DAÑO SUFRIDO POR EL MENOR LESIONADO NO ES INDEMNIZABLE PORQUE NO ES IMPUTABLE A LAS DEMANDADAS Y, ADEMÁS, NO SE PRUEBAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS”.*

Frente al llamamiento propusieron las denominadas *“NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181, EN TANTO NO HAY RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE; LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA... SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION PACTADO EN LA POLIZA No. 420-80-994000000181, TENIENDO EN CUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS; EXISTENCIA DE UN LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI COMO ASEGURADO Y LA ASEGURADORA, RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181; GENERICA”.*

Aseguradora Solidaria de Colombia⁶ frente a la demanda propuso las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL DE CALI; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL DISTRITO ESPEPCIAL DE CALI; AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO - PATRIA POTESTAD; TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO; IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE OFICIOS CON FINES DE ALLEGAR DOCUMENTOS CONFORME AL ART. 78 DEL C.G.P.; IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DICTAMEN PERICIAL; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN GENÉRICA; DISMINUCIÓN DEL*

⁵ Archivos 09, 10 y 12, carpeta 03 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 11, carpeta 03 del expediente electrónico.

MONTO INDEMNIZABLE - POR CONCURRENCIA DE CULPAS; INEXISTENCIA DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE; INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE; EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES; TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS; AUSENCIA DEL VALOR PROBATORIO DE LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOGRABACIONES; OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA; COMPENSACIÓN”.

Frente al llamamiento en garantía formuló las de “APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES; AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 420 80 994000000181 POR CARENCIA DE OBJETO; EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181; FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL; CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA DE LA PÓLIZA No. 420-80-994000000181; DEDUCIBLES; EXISTENCIA DE COASEGURO CEDIDO CONFORME A LA CARATULA DE LA PÓLIZA No. 420 80 994000000181; PLURALIDAD DE SEGUROS; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

AXA Colpatria S.A.⁷ Frente a la demanda formuló como excepciones *“ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DERIVADA A TITULO DE IMPUTACION SOBRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI “ART. 90 C.P.; INEXISTENCIA DE FALLA DE SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – ASEGURADO; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR POR ACCION U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, Y EL DAÑO PADECIDO; RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CULPA DE LA VICTIMA; FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO O PERJUICIOS SOBRESTIMADOS; INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDANTES; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES; COBRO DE LO NO DEBIDO; LA GENÉRICA O INNOMINADA”.*

Respecto al llamamiento en garantía propuso las de “INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MÍ REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO; COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; FALTA DE COBERTURA POR CARENCIA DE OBJETO EN LA POLIZA N° 420 80 994000000181; LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 420-80-994000000181 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO; REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO; GENÉRICA”.

⁷ Archivo 13, carpeta 03 del expediente electrónico.

De las anteriores excepciones, sólo son susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado⁸, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ha precisado que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 *ibídem*, en concordancia con el art. 175 del CPACA, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa, caducidad y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria.

Así pues, como quiera que la falta de legitimación en la causa y la prescripción propuestas por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, respectivamente, no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta providencia, debiendo diferirse su decisión exclusivamente a la sentencia anticipada como lo disponen los artículos 175 y 182A del CPACA u ordinaria de conformidad con el art. 187 *ibídem*, según sea el caso.

En el presente asunto, no es procedente dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva solo respecto a una entidad (Distrito Especial de Santiago de Cali), cuando también es demandada EMCALI EICE ESP, y, en todo caso no se reúnen los elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de declararla anticipadamente, por lo que su resolución se diferirá al estudio de fondo de la controversia en la sentencia ordinaria que ponga fin a esta instancia.

Lo propio se predica respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro planteada frente al llamamiento, pues su análisis está supeditado al éxito de las pretensiones de la demanda, esto es, que se halle responsable a la entidad asegurada (llamante) por el daño reclamado y se le condene a la indemnización de perjuicios, ya que, sólo en ese evento habría lugar a determinar si las aseguradoras están obligadas a concurrir al pago de la condena en virtud de la póliza de seguros suscrita con aquella, así como a definir si las acciones derivadas del contrato de seguro se ejercieron dentro del término legal.

Precisado lo anterior, se observa que no hay excepciones previas que resolver, pues ninguna de las formuladas por el extremo pasivo y las llamadas en garantía tiene tal carácter. Por tanto, el Despacho:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”* propuestas por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, respectivamente, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **29 de febrero de 2024 a las 3:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, junto con el expediente digital.

TERCERO: TENER al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.746.595 y Tarjeta Profesional No. 68.434 del C.S.J., como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente⁹.

CUARTO: TENER a la abogada MARISOL DUQUE OSSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421 y Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S.J., como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente¹⁰.

QUINTO: TENER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de las compañías aseguradoras Chubb Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros S.A., en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente¹¹.

SEXTO: TENER a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 y Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S.J., como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente¹².

SÉPTIMO: TENER al abogado JUAN DIEGO MAYA DUQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.774.079 y Tarjeta Profesional No. 115.928 del C.S.J., como apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente¹³.

OCTAVO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la

⁹ Pág. 105, 106, 46 a 56, archivo 05, carpeta 02 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 21, carpeta 01 del expediente electrónico.

¹¹ Pág. 93 a 105 del archivo 09; pág. 52 a 79 del archivo 10; pág. 5 a 27 del archivo 18, carpeta 03 del expediente electrónico.

¹² Pág. 54 a 58 del archivo 13; archivo 08, carpeta 03 del expediente electrónico.

¹³ Pág. 64 a 67, archivo 14, carpeta 03 del expediente electrónico.

dirección electrónica de las partes:

abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

notificaciones@emcali.com.co

nadp7@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

hector.valencia@cali.gov.co

hectorm_63@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

lfq@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

jis@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

presidencia@hdi.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

firmadeabogadosjr@gmail.com

notificaciones@solidaria.com.co

jdmayaduque@hotmail.com

juridica@mayaarias.com

projudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ee37c6f4276465fe18e0ad8fe84ec6fe4da5ade698811a84e94c7140c979e**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>